

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba a D. Eufasio Jimenez Cuadros Perez de Vargas, Marqués de la Merced.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, Gobernador de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Romualdo Becerril, Gobernador de la provincia de Logroño.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño a D. Mariano Romea, Administrador principal de Hacienda pública de Sevilla.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Juan de Lorenzana del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus conocimientos y buenos servicios.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a Don Manuel de Sierra y Moya, como comprendido en la categoría sétima del art. 5.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle a la Seccion de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Alejandro Oliván del cargo de Vicepresidente de la Junta general de Estadística; quedando muy satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid a Don Antonio Quevedo y Donis, Subgobernador de Antequera.

Dado en Palacio a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Para el cargo de Alcalde-Corregidor de la ciudad de Valencia, vacante por salida a otro destino de D. José Francés y Alaiza,

Vengo en nombrar a D. José Escrig y Font, ex-Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion a D. Francisco Manuel de Egaña, que lo es de la de segundos.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion a D. Cosme Errea, Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Miguel Ponzoa y Sancho, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. José de Ferrari y Rivera, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Juan Bautista Trúpita, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Carrion de los Condes se presentó demanda de menor cuantía á nombre de Saturnino Carriedo, vecino de Fromista, contra su convecino Hipólito Prieto, para el pago de 640 reales que se había obligado á abonarle en presencia del Administrador de Hacienda pública y del Oficial segundo de esta dependencia, cuya cantidad procedía de la que Carriedo había pagado de más á Prieto por el arrendamiento de los derechos de consumos de carnes, en el que se habían sucedido el uno al otro:

Que Hipólito Prieto contestó la demanda alegando la incompetencia del Juzgado por adeudar á Carriedo solo 400 rs., lo que era materia de juicio verbal, y exponiendo que habiéndose convenido el pago ante el administrador de Hacienda pública, y procediendo de la contribucion de consumos, aquella Autoridad era el ejecutor del convenio:

Que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que propusieron las partes y el Juez estimó pertinentes, se dictó sentencia condenando á Prieto al pago de los 650 rs. en metálico, y las costas:

Que Hipólito Prieto acudió al Gobernador exponiendo el hecho, y solicitando que requiriese de inhibición al Juez por haber conocido en primera instancia la Administración de Hacienda, conviniéndose allí el pago y la manera de hacerlo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe del Alcalde de Fromista y del Consejo provincial; y conforme con ellos, requirió de inhibición al Juez, fundándose en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el art. 240 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, y en el artículo 9.º de la ley orgánica de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que el Juez recibió el requerimiento despues de haber admitido la apelacion de su sentencia interpuesta por Prieto, y manifestándolo así al Gobernador, esté reprodujo su requerimiento, dirigiéndolo á la Audiencia de Valladolid:

Que el apelado se personó en la Audiencia y no el apelante, y sustanciado el incidente, oyendo al primero y al Fiscal, éste juzgo el asunto de la competencia de la Administración, y se dictó sentencia por la Sala primera, declarándose competente para conocer del asunto, fundada en que la Hacienda no tenía interés alguno directo ni indirecto en la cuestion que versaba sobre el reintegro de lo que Prieto había percibido por Carriedo; en que el Administrador de Hacienda, no solo no dictó providencia alguna, sino que provocó y obtuvo la transaccion amistosa entre los interesados, lo que no hubiera podido hacer si existiera en el asunto algun interés de la Hacienda; y por último, en que no puede variar la naturaleza de los contratos privados las providencias dictadas por la Administración en materia de impuestos, y mucho menos la circunstancia de haberse celebrado ante el Administrador extrajudicial y amistosamente el convenio cuyo cumplimiento se reclama:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento apoyándose en que no motivaba la competencia el interés de la Hacienda, sino el carácter de las personas contendientes, la cosa objeto del pleito y el conocimiento que ya tuvo de él la Administración, fallando el asunto á instancia y con aquiescencia de los interesados; y en su virtud resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organiza la Administración

central y provincial de la Hacienda pública:

Visto el art. 240 de la instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que en su número 3.º establece como condiciones generales de los arrendamientos de consumos, que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda segun el caso sea gubernativo ó contencioso:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales segun el cual entenderán estas corporaciones en todo lo Contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda su jurisdiccion:

Considerando:

- 1.º Que la citada disposicion del artículo 240 de la instrucción sobre consumos, no se refiere á las cuestiones que se promuevan entre los arrendatarios de este impuesto, sino á las que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario:

- 2.º Que por más que la deuda sobre que se litiga proceda del impuesto referido, y sobre ella haya podido conocer la Administración, no deja de ser una obligacion de particular á particular la que promueve este conflicto, pues aun procediendo del impuesto, no es el impuesto mismo lo que se litiga, y el conocimiento ó intervencion que haya podido tener la Autoridad administrativa, ha sido motivado por la sumision de las partes, y no por atribuciones propias de la Administración:

- 3.º Que el Administrador de Hacienda de la provincia no ha tenido otro carácter en el convenio celebrado entre Prieto y Carriedo que el de un testigo, sin que aparezca providencia alguna administrativa que se trate de invalidar por medio de los procedimientos judiciales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO MON.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, por D. Antonio Nieto y Sanchez, representado en la primera instancia por su padre D. Joaquín, con Don José, D. Francisco, D. Juan y D. Casto Cano, sobre adjudicacion de los bienes de una Capellania.

Resultando que D. Luis Fontes y Albornoz otorgó testamento en 18 de Octubre de 1617, en el que fundó con diferentes bienes una Capellania de pia memoria de misas perpétua con la carga de una diaria, nombrando Capellan y patrono á D. Rafael de Aledo y despues á Juan Guerrero, facultando á este para que nombrase el que le habia de suceder, lo cual fuesen verificando los demás poseedores, debiendo hacerlo en su falta el Guardian que fuese del Convento de Santa Catalina del Monte, disponiendo que la memoria se escribiese en los libros y tablas de la Iglesia mayor del Obispado,

y que las misas que se hubiesen de decir por otras personas que no fuesen los Capellanes, las celebrasen si quisiesen los del número de dicha Santa Iglesia, siendo por último su voluntad que no tuviera patron alguno ni otra persona que interviniera mas que el Capellan que la poseyese:

Resultando que en las vacantes ocurridas desde 1656 hasta la de 1821, que tuvo lugar por fallecimiento del Capellan D. Agustín Cano, se dió á todos los nombrados la colacion y canónica institucion de la Capellania, y que en el año de 1825 sucedió en ella D. Juan Zaragoza, á quien tambien se dió la colacion y canónica institucion:

Resultando que en 11 de Junio de 1850 entabló demanda D. Juan Zaragoza reclamando, en concepto de libres, los bienes de la Capellania como comprendida en el art. 1.º del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, que sustanciada con intervencion del Promotor fiscal, se estimó por sentencia de 12 de Noviembre de 1851 que causó ejecutoria, dándosele posesion de los bienes en 15 de Setiembre de 1852, y que comunicada por medio de oficio al Provisor eclesiástico para que el colector de Perpetuales librase certificacion para saber el número de misas que pesaban sobre la Capellania por deber deducirse las cargas del valor de las fincas para el pago de los derechos de la Hacienda, se libró por el colector la certificacion:

Resultando que declarada en concurso la herencia de D. Juan Zaragoza, se entabló demanda en 11 de Julio de 1854 por D. José, D. Francisco, D. Juan y Don Casto Cano, como herederos del Capellan ántes citado D. Agustín Cano, contra los acreedores de aquel sobre mejor derecho á los bienes de la citada Capellania, y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 23 de Junio de 1857, se declaró que los citados bienes correspondían á los demandantes como herederos de D. Agustín Cano, en atencion á que éste los poseía cuando se promulgó la ley de desamortizacion en 1820, y que falleció en 15 de Octubre de 1821, no habiendo podido transferirse, como se habia realizado, en favor de D. Juan Zaragoza:

Resultando que el Obispo de Cartagena nombró en 19 de Diciembre de 1856 Capellan de la citada Capellania á D. Antonio Nieto Sanchez, por corresponder su presentacion á su Autoridad, segun la fundacion, dándosele la colacion y canónica institucion y la posesion real correspondiente en 22 del mismo mes y año:

Resultando que en 27 de Agosto de 1858 entabló demanda D. Antonio Nieto Sanchez, representado por su padre Don Joaquín, á causa de su menor edad, para que declarándose que la fundacion hecha por D. Luis Fontes era una Capellania colativa; y que por esta razon no se habia podido autorizar á D. Juan Zaragoza para que dispusiera de los bienes que pertenecian á ella, y que como Capellan nombrado por la Autoridad eclesiástica, única competente, tenía derecho á que se reintegrase á la Capellania de los bienes de que habia sido privada, se condenase á D. José Cano y consortes, á restituírle los bienes con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de Don Juan Zaragoza:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo que los bienes eran libres como de naturaleza civil, estando así ejecutoriados, y no pudiendo sobre ello admitirse discusion, y que los documentos en que se apoyaba debian haberse traído con ella, por cuya única razon carecia de fundamento:

Resultando que practicada prueba por las partes, para la que se trajeron á los autos los documentos referidos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que en atencion á que la materia que

se habia de decidir era puramente eclesiástica, puesto que la peticion de reivindicacion de los bienes era una consecuencia de la declaracion de ser ó no Capellania colativa, declaró no haber lugar ni competencia en el Juzgado para hacer aquella declaracion, y absolvió á los demandados de la demanda interin no se presentaba resolucion definitiva hecha por quien correspondiera:

Resultando que apelada esta sentencia por una y otra parte, la sala primera de la Audiencia de Albacete, por la que dictó en 30 de Setiembre de 1862, estableciendo en sus fundamentos que la Capellania era laical, declaró haber competencia en la jurisdiccion ordinaria para conocer de este asunto, y absolvió á los demandados de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, por no haberse decidido nada en la sentencia de primera instancia y existir dos instancias con una sola sentencia, la doctrina consignada en la de este Supremo Tribunal de 15 de Junio de 1859, que no considera como definitivas las que no ponen término al juicio; segundo, las leyes 13, 16 y 23, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina consignada en las sentencias de 28 de Mayo de 1855 y 17 de igual mes de 1858; y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse dicho nada en la sentencia respecto á la calidad y naturaleza de la fundacion, primer extremo de la demanda; tercero, la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 11 de Octubre de 1854, segun la que la fundacion es la suprema ley y la inteligencia que los autores dan á la palabra Capellania; cuarto, la ley 41 de Toro, que admite la prescripcion para justificar la existencia de las vinculaciones y la doctrina sostenida por distintos autores, segun la que es bastante el lapso de 40 años en que constantemente se hubiese venido poseyendo como colativa una Capellania para tenerla por tal; quinto, y por último, la doctrina *res inter alios judicata alteri neque nocet neque prodesse potest* consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 29 de Octubre de 1857, 15 de Junio de 1858, 8 de Enero y 18 de Marzo de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que habiéndose instituido por el fundador una Capellania, con carga perpétua de misas, que debian celebrarse en altar determinado por los Presbiteros que designaba, ó por los que estos y el padre Guardian del Convento de Santa Catalina del Monte, en su caso presentáran, con la obligacion de inscribirla en los libros y tablas de la Santa Iglesia Catedral de Murcia, y ponendo los bienes con que la dotaba, bajo la vigilancia de la Autoridad eclesiástica, dicha Capellania, en manera alguna puede calificarse laical, ó Patronato Real de legos, y si colativa:

Considerando que entre los caracteres que distinguen las Capellanias colativas de los Patronatos de legos, se encuentra en primer término el de que los presentados por los patronos obtengan del Diocesano la institucion autorizante, ó sea el título canónico y la colacion, sin cuyos requisitos no pueden hacer suyos los frutos:

Considerando que todos los Capellanes presentados para servir la expresada Capellania por el fundador, por los llamados por éste, por el padre Guardian del convento, que fué de Santa Catalina del Monte, ó por el Diocesano, en uso del derecho devolutivo que por las leyes canónicas le corresponde, han impetrado y obtenido siempre la colacion y canónica institucion, previas las diligencias prevenidas por dichas leyes:

Considerando que en este supuesto, la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete, por la que implícitamente se declara laical, ó Patronato Real de legos la mencionada Capellania; contraria abiertamente la fundacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 30 de Setiembre de 1862 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Menos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Setiembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

## SECCION DE LA PROVINCIA

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular número 241.

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, para el que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrarme por Real decreto de 5 del corriente.

Lo que hé acordado hacer público por este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de la provincia.

Albacete 9 de Octubre de 1864.—Francisco Navarro.

### Otra núm. 242.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente.

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra han sido rehabilitados en sus empleos el Capitán que fué del Batallon Cazadores de Tarifa núm. 6 D. Ricardo Gonzalez Gil y el Subteniente del Batallon Cazadores de Barcelona núm. 3 D. Fernando Ocaña y Pedrosa; y dado de baja el Oficial tercero de Administracion militar D. Juan Vatlle y Mas, por no haberse presentado en su destino en el tiempo prefijado. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que hé dispuesto se publique ne este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 7 de Octubre de 1864.—E. G. I., *Joaquin María Lagunilla*.

### Otra núm. 243.

En todo el corriente mes de Octubre, deben formar los Sres. Alcaldes los presupuestos adicionales á los ordinarios municipales al año actual económico de 1864 á 1865, con el objeto de que estos puedan hallarse en esta Superioridad para su aprobacion, antes del dia 30 de Noviembre próximo. Por lo tanto, este Gobierno de provincia espera del celo que distingue á dichas autoridades locales que, conociendo la importancia de este servicio, procurarán llenarlo con la precision y exactitud que tienen acreditadas, atemperándose para su redaccion á la Real orden de 30 de Julio de 1859, circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860 y demás disposiciones que rigen sobre la materia; en la inteligencia de qua me veré obligado á exigirles la mas estrecha responsabilidad, si dichos presupuestos, con el refundido, no se remiten en la época que anteriormente se les marca.

Albacete 7 de Octubre de 1864.—E. G. I., *Joaquin María Lagunilla*.

### Otra núm. 244.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del desertor francés Juan Rausseau, cuyas señas se insertan á continuacion; y si fuese habido, se pondrá á disposicion del Gobernador de la provincia de Guipuzcoa, segun se dispone por Real orden de 4 del actual.

Albacete 8 de Octubre de 1864.—*Joaquin María Lagunilla*.

#### Señas.

Edad 22 años, estatura un metro, 57 centímetros, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara ovalada, color sano.

### Otra núm. 245.

Los Señores Alcaldes de los pueblos en esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. José Rios Alegre, vecino de Madrid cuyas señas se insertan á continuacion y si fuese habido será puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pastrana por quien se reclama.

Albacete 8 de Octubre de 1864.—E. G. I., *Joaquin María Lagunilla*.

#### Señas.

Edad como de unos 36 años, estatura cinco pies, pelo canoso y bastante calvo; con algunas manchas en la cara, y algun tanto grueso.

## Alcaldía constitucional de Alpera.

D. Pedro del Castillo Arnedo, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional á la Contribucion territorial de este pueblo y año económico actual, por el aumento de los 30 millones de reales, se halla espuesto al público

por término de ocho dias en la Secretaria de esta municipalidad, á contar desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes puedan acudir á enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio.

Alpera 7 de Octubre de 1864.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Fabian Tárrega, Secretario.

## Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que habiéndose acordado el arriendo de los derechos de consumos de este pueblo por tiempo de dos años y ocho meses que principian en 1.º del próximo Noviembre y termina en fin de Junio de 1867, bajo el tipo de 121.253 rs. 24 céntimos por cupo para el Tesoro en un año y además los recargos autorizados, se admiten proposiciones con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Sala capitular en dos actos: el primero el dia 14 del corriente, admitiendo posturas á la llana y el segundo el 22 del mismo para la mejora del 5 por ciento ambos á la hora de 10 á 11 de la mañana.

Hellin 6 de Octubre de 1864.—Antonio Falcon.—Por su mandado, Juan Lorenzo Fernandez.

## Direccion general de Loterías

### Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Teodomira Gomez hija de D. Miguel, Miliciano Nacional de Sancti-Spiritus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—Manuel Maria Hazañas.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Abril último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase del Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Albacete con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura, 107.789.—Su importe, 12.674 76.—Causante ó heredero á quien corresponde, D. Roque Garcia Diaz.—Apoderado que la ha recogido, Don Eduardo Alonso Moya.—Fecha en que lo ha verificado, 8 de Abril.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.—V.º B.º, José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

## Direccion general del Registro de la Propiedad.

### Seccion tercera.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Albacete de segunda clase con fianza de 15.000 rs. en el territorio de la Audiencia del mismo nombre y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las eualidades necesarias para desempeñarle, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 6 de Octubre de 1864.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

## Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de Cuenca, Segovia, Ciudad-Real y en el local de Tudela la cátedra de Elementos de Fisica y Quimica, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública; «de los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa ó sea el peso específico de los cuerpos.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz las cátedras de elementos de Matemáticas la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documen-

tadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Teoría de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia. Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Zamora y en la Escuela industrial de Bejar una cátedra de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Teoría de los Logaritmos y sus aplicaciones.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander la cátedra de elementos de Geografía é Historia la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Exposicion de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Carlos III para fomentar la agricultura, las artes y el comercio.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona la cátedra de lengua inglesa la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De la Prosodia: com-

paracion entre la castellana y la inglesa.» Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Cuenca una cátedra de Gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De la Conjuncion; sus especies: comparacion entre la lengua latina y la castellana.»

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza. Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Soria, Cáceres y Cuenca, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas y las dos en el de Ciudad-Real y en el local de Tudela, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Teoría general de los Logaritmos y sus aplicaciones.»

Los aspirantes á las cátedras de Matemáticas del Instituto local de Tudela, tendrán la obligacion alternando por años, de dar la enseñanza de teneduría de libros y ejercicios de comercio de la misma escuela, sin retribucion alguna.

Madrid 6 de Setiembre de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.—Antonio Quilis, Secretario general.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares para la formacion de presupuestos municipales.

Tambien hay facturas para acompañar á la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfero en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
7	701,61	0,75	29,5	19,8	9,7	12,0	10,2	1,8	15,9	7,8	87	84	E. N. E.	3,50	»	Cubierto.
8	700,59	0,11	17,3	16,5	0,8	12,0	10,2	1,8	14,3	4,5	85	85	N. E.	3,15	0,515	Lloviendo.
9	702,17	0,55	18,2	14,5	3,7	10,1	7,6	2,5	12,3	4,4	82	83	N. E.	1,54	0,756	Cubierto.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.